

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302337
Materia	Industria, agricultura, comercio y turismo
Asunto	Falta de respuesta recurso de alzada.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 03/08/2023, en la que exponía sustancialmente que el día 30/04/2019 interpuso un recurso de alzada contra una resolución dictada ese mismo día por el entonces Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, por una reclamación contra Iberdrola. En fecha 17/12/2021, FACUA en nombre y representación de la promotora de la queja presentó un escrito ante la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, solicitando información sobre el estado de tramitación del referido recurso, contestando la administración en fecha 21/02/2022, manifestando que se encontraba en tramitación la resolución del recurso, que cuando se resuelva será debidamente notificado a la interesada. Que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de alzada. La referencia del expediente es RECENE/2017/97/03, RECURS/2019/182.

Admitida a trámite la queja en fecha 04/08/2023, se requirió a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de alzada interpuesto por la promotora de la queja de fecha 30/04/2019, ante la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, contestando en fecha 05/10/2023, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 a) de la citada Ley 2/2021. En la referida respuesta manifestaba sustancialmente que el recurso de alzada del expediente RECURS/2019/182, estaba pendiente de resolución y que se resolverá en el tiempo más breve posible.

Que en fecha 27/11/2023 dirigimos a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación:

RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada interpuesto por la promotora de la queja en fecha 30/04/2019, cumpliendo lo que dicta el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 06/02/2024, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, donde se indicaba lo siguiente:

- 1.- En cuanto a la Recomendación, se acepta la misma.
- 2.- El recurso de alzada, expediente RECURS/2019/182 se encuentra pendiente de resolución, en todo caso, se procederá a su resolución en el tiempo más breve posible, priorizando la resolución del mismo, y que, en todo caso, se dará traslado a ese Servicio de Coordinación y Apoyo Técnico, una vez sea dictada por esta dirección general.

Esta institución no puede considerar aceptada la recomendación formulada a la Conselleria el día 27/11/2023, ya que la respuesta de la administración para resolver el recurso de alzada interpuesto el día 30/04/2019, se limita a decir que “se procederá a su resolución en el tiempo más breve posible” repitiendo el mismo compromiso indefinido que nos trasladó en su informe de fecha 05/10/2023. Lo cierto es que ha transcurrido cerca de cinco años desde que se presentó el recurso de alzada y todavía no se ha resuelto de forma expresa, de ahí la premura de nuestra consideración “que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada” que sin duda exigía un compromiso más firme de la Administración para resolverlo. Por todo ello, ponemos en conocimiento de la promotora de la queja que, si transcurrido un tiempo prudencial de tres meses no se hubiera resuelto el referido recurso de alzada, puede acudir de nuevo a nuestra institución para interponer la correspondiente queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana